



INFORME
JVRIDICO,
POR EL COLEGIO
DE LA COMPAÑIA

DE JESUS DE LA CIUDAD DE JAEN,
 EN GRADO DE APELACION
 al Sr. Metropolitano de Toledo ; sobre
 Sentencia dada por el Provisor de dicho
 Obispado , por la que le despojò del Pa-
 tronato de la Capellania , que fundò
 Geronimo Diaz de
 Navarrete.



71

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-3700

PHYSICS 435
LECTURE 1

THEORY OF QUANTUM MECHANICS
PART I

LECTURE 1: THE SCHRÖDINGER EQUATION
AND THE HEISENBERG UNCERTAINTY PRINCIPLE

LECTURE 2: THE HAMILTONIAN
AND THE EIGENVALUE PROBLEM

LECTURE 3: THE HARMONIC OSCILLATOR
AND THE QUANTUM TUNNELING EFFECT

LECTURE 4: THE ANGULAR MOMENTUM
AND THE SPIN OF THE ELECTRON

§. PRIMERO.

FUNDACION DE CAPELLANIA.



Geronimo Diaz de Navarrete embió desde los Reynos de las Indias, el año de 1635. varias cantidades de dinero, y entre ellas treinta y cinco mil quinientos cinquenta y vn reales vellon à Antonio Diaz Juarez, y al Jurado Luis Juarez de Roxas, sus hermanos, vezinos de la Ciudad de Jaen, con poder amplio, para que de dicha cantidad comprassen los bienes, que les pareciesse, y fundassen vna Capellania en la Iglesia de San ~~Isidro~~ de la Ciudad de Vbeda, Obispado de Jaen: la qual (comprados ciertos bienes) fundaron al año siguiente de 1637. por escriptura ante Antonio Medina de Luque, Escrivano publico del Numero de Jaen.

Ysidro

Dicho poder, además de las facultades necessarias para dicha fundacion, contiene la de que se puedan nombrar por Patronos à sí mismos, à sus hijos, nietos, y descendientes, y à otras qualesquier personas, segun, y por la via, forma, y manera, que à dichos sus hermanos, y à cada vno de ellos le pareciesse; y la de que despues de los dias de el Licenciado Mathias Santoyo de Palma (quien por dicho poder quiere que sea preferido en el primer nombramiento de Capellan) puedan nombrar los Capellanes, que les pareciesse; además, que vna, y otra facultad de nombrar Patronos, y Capellanes las executen, con qualesquiera clausulas, y firmezas, que para su validacion se requieran, y las aprueba, obligándoo su persona, y bienes.

Y usando de dicho poder Antonio Diaz Juarez, y Luis Juarez de Roxas, fundaron dicha Capellania, impuestas aquellas condiciones de derecho à los Capellanes, y à los Patronos las respectivas; y nombraron por primer Capellan al dicho Santoyo de Palma; y señalaron varios nombramientos para Capellanes, que huviesse de suceder. Primeramente à los hijos legitimos, y descendientes de Antonio Diaz Juarez, prefiriendo el mayor al menor; y despues de estos à

Alon.

Alonso Iuarez de Roxas, hijo de Luis Iuarez de Roxas (cuyo caso no llegó, porque profesó en la Religión de S. Francisco) y después á los demás hijos, y descendientes de el dicho Luis, en la misma forma que los de Antonio; y después, y en la misma forma, á los de Marcos Diaz Iuarez, hermano de los dichos, y de el Fundador.

Y á falta de los dichos llamados, que ayan de suceder en dicha Capellanía los que nombraren los Patronos, sean, ó no sean deudos del Fundador; porque esto, quieren, quede á sola voluntad de los Patronos; y con tal, que no siendo descendientes de los dichos tres hermanos Antonio, Luis, y Marcos, no puedan ser nombrados por Capellanes propietarios, si solo por tenientes, y depositarios de dicha Capellanía, Sacerdotes, que cumplan las Misas, y hagan los frutos suyos; y que luego que suceda, ó sobrevenga descendiente varon de los dichos tres hermanos, este sea nombrado por Capellan propietario; y el Teniente, que era, dexé la Tenencia, y depositaria de la Capellanía.

Y en conformidad del referido poder, se nombraron dichos Antonio Diaz Iuarez, y Luis Iuarez de Roxas, podadores, por primeros Patronos, y reservaron en sí el nombrar para después de sus días, y para siempre jamás, Patronos que le sucedieffen en el Patronato de dicha Capellanía, assi hombres, como mugeres, como les pareciéffe, y bien visto les fuesse: è impusieron á todos, y á cada vno de los Capellanes, que huvieffen de pagar al Patrono 1500. maravedis en cada vn año.

Y assi presentaron dicha Fundación, y pidieron á el Eminentísimo señor Don Balthasar Sandoval y Moscoso, Cardenal de la Santa-Iglesia, y Obispo de Jaen, y á su Provisor, y Vicario general, que la aprobassen, y recibieffen por tal Capellanía, como se aprobò, y recibid en 21. de Octubre de 1637. consta todo del poder, y Fundación. presentados en estos autos. Autos fol. 42. y siguientes.

§. SEGUNDO.

SUCESION DE PATRONOS.

LA sucesion de Patronos ha sido en esta forma: Luis
Jua-

Juarez de Roxas (sin que parezca acto alguno de Patrono por parte de Antonio Diaz , ni de sus herederos despues de la fundacion) en el año de 1657. diez años antes de su muerte , nombró para despues de los dias de su vida por Patronos al Padre Fray Alonso Juarez, Religioso professo de San Francisco , y à Doña Antonia Maria Juarez de Roxas , de estado doncella, hijos suyos, por escritura ante Diego Blanca de la Cueva , Escrivano del Numero de Jaen. *Fol. 35. y 34.*

Despues en el año de 1667. otorgò su testamento por poder à Doña Maria de los Cobos su legitima muger, è instituyò sus herederos vniversales á la dicha Doña Antonia Maria , y à Doña Geronima Juarez de Roxas , hija legitima de el dicho Luis Juarez de Roxas ; sin que en dicho testamento se haga mencion del Patronato: pasó ante Nicasio Macias , Escrivano del Numero de Jaen. *Autos fol.*

Despues en el año de 1710. dicha Doña Antonia Maria en su testamento nombrò por Patrono de dicha Capellania , con las mismas clausulas de la Fundacion , al Jurado Diego Ruiz Tenorio , y además le instituyò su heredero vniversal , y à Doña Juana de Mirez su muger : pasó ante Miguel Geronimo de Cachiprieto, Escrivano Publico de Jaen. *Autos fol. 66 v.º*

Despues en el año de 1725. dicho Jurado Diego Ruiz Tenorio , en su testamento ante Juan Garcia de Mora , Escrivano Publico, nombrò por Patronos al Padre Pedro Ruiz Tenorio , professo de la Compañia de Iesus, su hijo , y à Doña Inana de Mirez su muger , y à esta la instituyò su heredera vniversal. *Fol. 67.*

Despues en el año de 1731. dicha Doña Inana de Mirez en su testamento, que pasó ante Andres Garcia de Miranda , Escrivano Publico de Jaen , nombrò por Patrono de dicha Capellania al Rector de la Compañia de Iesus de Jaen, que entonces era , y à los que en adelante fuesen ; y asimismo le instituyò su vniversal heredero. *Fol. 68.*

§. TERCERO.

PRESENTACIONES POR LOS PATRONOS.

B Def.

Después de los días del Lic. Mathías Santoyo de Palma, primer Capellan, nombrado en la escritura de Fundación por los dos primeros Patronos Antonio Diaz Iuarez, y Luis Iuarez de Roxas, presentó este (difunto ya su hermano Antonio Diaz) por Administrador depositario de dicha Capellania, al Licenciado Don Francisco de la Barrera, y Monroi, por no aver sugeto capaz de los llamados en la Fundación; cuyo nombramiento fue admitido por el Doctor Don Pedro Saagun y Reynoso, Provisor, y Vicario general de dicho Obispado, en concurso de varios opositores, que pretendian dicha Capellania à titulo de parentesco transversal con los Fundadores: consta por la Sentencia pronunciada en 30. dias del mes de Octubre de 1664. ante Juan Esteuan Salido, Notario mayor. Autos fol. 71. ^{to}

Por muerte de Don Francisco de la Barrera fue presentado asimismo por teniente de dicha Capellania el Licenciado Don Manuel de Morales, Presbitero, en el año de 1667: por no aver descendiente de los dichos tres hermanos, siendo Patrono vnico dicho Luis Iuarez de Roxas; y fue admitido su nombramiento por su Sentencia, y Auto, en 7. de Noviembre de 1667, por dicho Doctor Don Pedro Saagun, ante Pedro Monroi y Mora, Notario mayor. Fol. 71.

Por muerte del dicho Don Manuel de Morales, y sucesion en el Patronato de Doña Antonia Maria Iuarez de Roxas, aviendo muerto Luis Iuarez de Roxas su padre, en el mes de Diziembre de 1667. presentó la susodicha por Teniente Depositario al Licenciado Luis Caro de Roxas, Presbitero, ante Miguel Delgado Polanco, Notario, cuyo nombramiento, como de legitima Patrona, aprobó por su Sentencia, y Auto el Licenciado Don Francisco Ruiz Noble, Provisor, y Vicario general, en 17. de Junio de 1669. ante Juan de Ortega de la Cueva, Notario mayor. Fol. 71.

Por muerte del dicho Luis Caro de Roxas presentó la susodicha Doña Antonia Maria à Don Alonso Macias del Salto, Clerigo de menores, para que se pudiesse ordenar in Sacris, por Capellan propietario, pidiendo al Illustrissimo Obispo de Iuen dispensa, en que la susodicha consentia por aquella vez, como legitima, y vnica Patrona, para que se
le

le hiziesse colacion Canonica, por no aver descendiente alguno de los llamados en la Fundacion; y con efecto el Ilustrissimo señor Obispo concedió la dispensacion, y se le hizo Canonica colacion al referido Don Alonso Macias de el Salto, por sentencia del Licenciado Don Antonio Beleña, Provisor, y Vicario general de dicho Obispado, en el año pasado de 1679. ante Pedro Martinez Peña, Notario mayor; y ha sido el vltimo poseedor de dicha Capellania hasta el año pasado de 1734. Autos fol. 91. y 92

Por muerte de el susodicho Don Alonso Macias, aviendo heredado el Colegio de la Compania de Iesus de Iaca à Doña Juana de Mirez, quien juntamente en su testamento nombró por Patrono al Rector, que entonces era, presentó su Reverendo actual Rector para depositario de dicha Capellania à Don Juan Manuel de Alcazar, Presvitero: y este dicho nombramiento se ha anulado por el señor Provisor, despojando por su Sentencia al dicho Reverendo Rector de el derecho de Patrono, devolviendolo al señor Obispo: sobre cuyo Auto se sigue esta causa por apelacion ante el señor Metropolitano; à cuyo sabio gobierno se dirige este rudo informe. Autos fol. 91. v.

§. QUARTO.

QUE ES DERECHO DE PATRONO, Y QUALES sus Prerrogativas.

SE debe suponer, q̄ el derecho de Patrono vno es civil, porque lo introduxo, è instituyó el derecho civil; otro es Canonico, porque lo instituyó la Iglesia para remuneracion á aquel que fundó Iglesia, Beneficio, ó Capellania, edificandola, ó dotandola; el qual es llamado Patrono de la tal Iglesia, porque es como Padre que la engendró, y la doto: así lo enseña Suarez, *tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 28.*

Por cuya causa los Sumos Pontifices le concedieron prerrogativas muy estimables, de honra, de utilidad, y de obligacion; y así se llama el Patronato derecho honorífico,

co, vtil; y honeroso en el derecho Canonico: el ser hono-
rifico es por respeto de los obsequios, que se le deben en su
Iglesia; el ser vtil consiste, en que si el Patrono viene à po-
breza, se le debe atender mas que à qualquiera otro po-
bre, como se dize en el *cap. Quicumque*, y en los siguiente de
Iure Patron. Es honeroso este derecho en quanto el Patro-
no debe mirar, y defender los bienes de la Iglesia, ò Capel-
lania, que fundò, para que no se disipen, en la forma que
se dà, y notan los DD. en *cap. Filijs* 16. *quest.* 7. Estas prer-
rogativas le competen al Patrono, no tanto por gracia, co-
mo por agradecimiento natural de padre de la Iglesia; co-
mo Innocen. en el *cap. Præterea de Iure Patron.* Por lo qual
Loth Dominicano, en sus *Resoluciones Canonicas*, define el
Patronato de que aqui se habla: *Parogativa honorificentiaæ*
concesa per Ecclesiam in retributionem temporalium pro consti-
tuendo beneficio Ecclesiastico elargitorum.

A estas se añade el derecho de presentar Clerigos pa-
ra la Iglesia, ò Capellanes para la Capellania, que fundó
el Patrono: el qual derecho es la principal gracia honra, y
excelencia de el Patrono, tan eficazmente recomendada,
que sin esta presentacion no es licita, ni valida colacion al-
guna, sino es que sea de poder absoluto por el Sumo Pon-
tifice, como lo prueba el Padre Thomàs Sanchez 1. *conf. lib.*
2. cap. 3. dubio 54. *num.* 16. Y que si al Patrono, ó à sus con-
sanguineos, ò amigos se le haze molestia, porque presen-
tó à quien libremente quiso presentar; ò porque no presen-
tó à este, ò à otro, por el mismo hecho incurre en exco-
munion el molestador, por el *cap. Sciatis de Elect.* in 6. co-
mo lo dize Laiman sobre el citado *capit.* y el Padre Pedro
Leurenio, *quest.* 110. y el Padre Claudio Lakrois, que los
cita *lib. 4. num.* 356. y tan antigua, que dize el Eximio
Doct. tom. 1. de *Religion. lib. 4. cap.* 28. que es antiquissima
en la Iglesia, cuyo principio se ignora; porque aunque el
Concilio Arausicano 1. *cap.* 10. y *Graciano*, refriendose al Pa-
pa Nicolao in *cap.* 1. 16. *quest.* 5. y al *capit. Quoniam de Iure*
Patron. hablan de este derecho de presentar, no se habla en
estos Lugares de él, como nuevamente instituido, sino es
como ya establecido. El qual derecho concedió la Iglesia
à

á los Patronos , no solo para agradecer , sino es tambien para atraer á los Fieles á semejantes Fundaciones , y obras piadosas. P. Suarez , citado , *ibid. num. 2.*

De lo dicho define , y explica el Padre Thomàs Sanchez , con los Canouistas , el derecho de Patrono , por vn derecho de presentar para Beneficio Eclesiastico , que compete al que lo tiene , por aver fundado , ó dotado con licencia del Obispo el tal Beneficio , ó aquel de quien él recibió el tal Patronato. Esta explicacion de Sanchez *dub. 48.* es muy adaptable á todos los Patronatos , ó sea lego , que es el que se obtuvo por fundacion de bienes legos ; ó sea Eclesiastico , que es por fundacion de bienes , ó rentas Eclesiasticas ; ó sea gentilicio , que es el que está aligado en su creacion á cierta gente , ó familia , ó sea personal , que es el que solamente está vnido , y adherente á la persona , que lo posee ; ó Real , que es el que está vnido á Castillo , Villa , ó Mayorazgo ; de manera , que el poseedor de la tal Villa , ó Castillo es consiguientemente Patrono del Beneficio: assi explica estas divisiones (q̄ del todo son accidentales) el citado Lacroix *n. 330. y 334.*

Son accidentales para la presente question estas divisiones ; porque de cada vno de los referidos miembros se verifica igualmente la definicion sobredicha del Patronato: y la question presente se debe reducir á inquirir por qué modo , ó de qué manera se transfiere legitimamente , segun los Sagrados Canones , el derecho de Patronato de vna persona á otra ; para que de su genuina resolucion vengamos en conocimiento , de si el Patronato (que sin duda se debe tener por lego , y personal , no por Real , ni gentilicio) sobre la Capellania , q̄ por poderes fundaron Antonio Diaz Iuarez , y Luis Iuarez de Roxas se ha transferido legitimamente á el Colegio de la Compania de Iesus de Icaen , y á su Rector en su nombre.

§. QUINTO.

MODOS DE TRANSFERIRSE EL PATRONATO

de una persona á otra.

POR tener el Patronato todo su ser , y naturaleza , segun las reglas del derecho Canonico se la dieron ; por esso

puede ser su traslación solamente segun la prescripción de las mismas reglas Canonicas ; como lo notó Menochio, *conf. 90. num. 79.* y la Glosa *in cap. ult. Innocenc.* y el Abad, *in cap. Quanto de Consuetud.* Quatro son los modos de trasladarle el Patronato de vna en otra persona, segun el *capit. Cum saculum*, que habla de ellos, donde la Glosa los explica por este verso: *Ius Patronatus transfere facit novus hæres, res permutata, donatio, venditioque;* que son por herencia, por donacion, por permuta, y por vendicion; sin que en el derecho Canonico se conozcan otros modos de trasladarle legitimamente, como lo afirma el Padre Thomas Sanchez; *citado 1. conf. lib. 2. cap. 3. dub. 75. Lokrois, lib. 4. num. 341.*

La herencia para que legitimamente traslade el Patronato ha de ser universal; la donacion, aunque sea por legado en testamento, se ha de acompañar con licencia de el Obispo, á lo mismo al tiempo de exercitar los actos del Patronato, como lo enseña Thomàs Sanchez del Común de los Doctores, *dub. 76. num. 3.* Esto se entiende segun el citado Autor, quando la donacion de el Patronato es directa, y *per se*, no quando es accesoría, como puede suceder en el Patronato Real, Sanchez *ibid.* La permuta, de que es capaz el Patronato, solo puede ser por cosa espiritual, como por otro Patronato; y esto en la sentencia mas comun, segun el *citad. Sanchez, dub. 88.* solamente de licencia de el Obispo; no por cosa temporal, porque sería contrato simoníaco. La vendicion, que puede trasladar el Patronato, solamente puede ser directa, respecto de aquella Villa, Castillo, ó Mayorazgo á que está aligado el Patronato, que se dize Real, de manera, que este se transfiera accesoriaméte; al modo, que quando se vende vn Caliz consagrado, solamente se vende la materia, y artificio; no la consagracion, por ser esta espiritual, como lo es tambien el Patronato; por proceder este de la misma potestad espiritual de jurisdiccion, de que procede el Beneficio; y porque la colacion espiritual del Beneficio es su fin, y termino: de donde viene á ser, que assi como el Beneficio no es vendible sin sacrilegio de simonia; ni lo es el Patronato: este modo de

de transferir el Patronato con la cosa, q̄ se vende, consta de los *capit. ex literis, cum seculum de Iure Patronatus*, y assi lo explicó Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 10. à 4. *Ius Patronatus per se non venditur, sed transit cum villa, quæ venditur, vel conceditur.*

Pero por quanto para la questión presente no se necessita tratar de los modos de permuta, y vendición, que transfieren el Patronato, porque no han intervenido en este desde su creación, si sola donación, y herencia; se debe reducir toda la dificultad à resolver, si las donaciones, y herencias, que han intervenido en este excluyan à el Colegio de la Compañia de Iesus de laen de legitima sucesión en èl; ó si por el contrario, obligan à declararle legitimo Patrono: y consiguientemente, no aviendo derecho, que prevalezca à atender, y passar el nombramiento, que su Reverendo Rector hizo de teniente, ò Capellan, como fuesse mas conforme à derecho en la persona de Don Juan Manuel de Alcazar, Presbitero, de la dicha Capellania.

§. SEXTO.

ANTONIO DIAZ IVAREZ, Y LUIS IVAREZ
de Roxas fueron legitimos Patronos de dicha Capellania.

Supuesta la doctrina de la naturaleza del Patronato, y de los modos, que le hazen legitimamente transmisible, pide el buen orden se haga presente esta verdad, que consta de la facultad del poder, que les remitió Geromino Diaz Navarrete desde Santiago de Mira Flores, en los Reynos de las Indias, y de la de su execucion; por la qual se nombraron por primeros Patronos; y reservaron en si la facultad de poder nombrar para despues de sus dias Patronos, que les sucediesen, assi hombres, como mugeres, qualesquiera que les pareciesse, como por el citado poder se les cometia; lo qual fue admitido *in limine creationis*; y por tanto se les debió conservar dicha facultad reservada, como lo enseña el citado Sanchez, *dub.* 91. *num.* 2. aun quando fuesse contra la Jurisdiccion Ordinaria (que no lo es, ni el derecho le resiste) de los

señores Obispos, para que los Fieles no se retraigan de semejantes obras pias. Y consta tambien de los nombramientos, que como Patronos hizieron en la Escritura de Fundacion: y asimismo de los nombramientos, que Luis Iuarez de Roxas hizo, como vnico Patrono, successivamente en los Licenciados Don Francisco de la Barrera y Monroi, y Don Manuel de Morales, presentando à los dichos por Depositarios de la Capellania; porque, por aver muerto Antonio Diaz Iuarez su hermano, y Compatrono sin dexar succession, se acreció en el dicho Luis Iuarez de Roxas el derecho de vnico Patrono, como lo enseña Thomás Sanchez *del comun de los Doctores*, en los *dubios* 76. nu. 9. y 90. n. 2. D. de Luca, *disf.* 36. num. 10. Scarfāton de *Votis*, *decif.* tom. 2. *decif.* 45. en cuya virtud nombró, y pudo nombrar à su hija Doña Antonia Iuarez por legitima Patrona.

§. SEPTIMO.

DOÑA ANTONIA MARIA IUAREZ DE ROXAS sucedió legitima Patrona de este Patronato.

ES verdad, no solo porque fue hija legitima, y heredera vniversal (cuyo derecho al Patronato, no aviendo donacion contraria, se prueba indubitabilmente desta herencia, como verēmos despues) de el dicho Luis Iuarez, y de Doña Maria Cobos de Castilla su muger; sino es tambien porque el dicho Luis Iuarez su padre, en virtud de la releva admitida en la escritura de fundacion para nombrar successores en este Patronato, nombró à la dicha Doña Antonia por tal Patrona, para despues de los dias de su vida, por escritura, q̄ otorgó ante Diego Blanca de la Cueva, citada en este informe *al nu.* 2. en cuya virtud, y fuerça fueron admitidos sus nombramientos, y presentaciones en este Tribunal, de los Licenciados Don Francisco Luis Caro, y Don Alonso Macias: los quales con dicha escritura prueban aver sido legitima Patrona D. Card. de Luca, *decif.* 9. num. 8. y *disf.* 57. num. 1.

Porque aunque es tambien verdad, que en dicha es-
sti-

critura se enuncia nombramiento de Patrono en el Padre Fray Alonso Juarez, hijo legitimo de el otorgante, y hermano natural de la referida, Sacerdote professo del Orden de San Francisco, esto no le obsta à dicha Doña Antonia la vnicidad en el vfo de el dicho Patronato: porque aunque el Patronato sea derecho Espiritual, no temporal, y consiguientemente no contrario à la profession Religiosa; si, el vfo, nominacion, y presentaciõ; porq̃ el Religioso por su profession se abdicõ de el exercicio, y vfo de su propia voluntad, como *el cit. Sanchez dub. 71. num. 24. y dub. 93. num. 19.* lo dicho en este, y el numero antecedente comprehendì *Lacrois citat. lib. 4. num. 342.* en estas solas palabras de doctrina de los Sagrados Caõones: *Si fundator reseruarit sibi ius Patronatus, transit ad eius, hæredes; si donarit Titio transit ad hæredes Titij, etiam extraneos. & etiam ad faminas,* quanto mas vn hermano à los hermanos, y vn padre à la hija legitima, por la exclusion de toda pacciõ viciosa?

Ni se debe echar menos en esta donacion escriturada la licencia de el Obispo, que la hiziesse valida: assi porque auiendo sido donacion para despues de los dias de el dicho Luis Juarez, fue donacion, que se efectuõ à el tiempo de la herencia, que obtuvo del dicho la referida Doña Antonia; por la qual no necesitõ de tal licencia. Como tambien porque el aver admitido las presentaciones desta, fue cõsentimiento expreso de su legitimo Patronato; como lo enseña Lambertino *ciudad. por Sanchez, dub. 76. num. 12.* Y finalmente, porque la Licencia de el Ordinario para esta nominacion de Patrona, viene desde la Fundacion, en que fue aprobada la reserva de nombrar à su voluntad hombres, ò mugeres en este Patronato. Lo dicho hasta aqui, y lo que se dixere de los herederos de dicha Doña Antonia, Patrona, se confirma con la resolucion, que trae el Eminentissimo de Luca, *en el tom. 13. de iure Patron. disc. 39.* y la cita por decisìon Rotal, *en la Recopil. part. 14. la 301. Fue el caso, que por su muerte, y testamento, Francisco Fabeta nombrõ por executor testamentario à Francisco Petrucio, mandando, que de ciertos bienes suyos fundasse tres Capellanias, y pre-*

sentasse Capellanes: Cumplió Petrucio el testamento, fundó las Capellanías, y presentó Capellanes. Despues de muerto Petrucio, salieron los herederos de Fabeta en la Rota, demandando á los de Petrucio el derecho del Patronato; pero se resolvió á favor de los de Petrucio. En este caso se debe atender, que no se dudó, si por muerte de Petrucio se debió devolver el Patronato á el Ordinario, sino á quales herederos; y de él se infiere, que los herederos de Luis Juarez son legitimos Patronos en nuestro caso: Sin detenernos en reflexionar el poder tan amplio, y tan expreso, que se les concedió á estos padatarios, para que se pudiesen nombrar Patronos á sí mismos, y para que pudiesen nombrar á quienes quisiesen: Lo que solamente por las conjeturas, que propone el de Euca, se deduce en el poder de Petrucio, como se puede ver en la citad. decis.

Autos fol. 107 v.

Ni se debe tener por contraria la Doctrina de el Sabio Don Francisco de Amaya, lib. 10. C. de decurionib. tit. 31. leg. 60. que parece se tuvo presente para la Sentencia, en que en el Tribunal de Jaen se despojó á el Colegio de la Compañía de este Patronato, como que, segun la doctrina del citado Autor, solo se quedó, y no pasó de los primeros Patronos. Pregunta, pues, este Sabio Legista en el Sumario de la disputa sobredicha, lei 60. al num. 17. *An sit transmissibile ad hæredes ius eligendi alicui concessum, ut eligat successorem in Maioratu, aut Capellania?* Y responde en el cuerpo de la disputa, desde el num. 17. hasta el 19. inclusive: que si solamente se atendió á la industria, arbitrio, diliccion de la persona á quien se dió la facultad de elegir, este derecho no passa á los herederos: pero que si la facultad de elegir cede en utilidad, comodo, é interes de el elector, esta facultad passa á sus herederos. Y bien manifesto es, que el Patronato Eclesiastico, segun los Sagrados Canones, además de ser derecho honorifico en el Patronato, tiene tambien el ser util: y que este sobre que se sufre este pleito tiene la annual retribucion, ó reconocimiento desde su fundacion de 1500. maravedis: de donde se infiere, que á lo que aparece de esta Doctrina, se debia aver reconocido, y declarado á el Colegio de la Compañía en el derecho deste Patronato.

Pero en la realidad el citado Amaya trata de aquellos cargos, officios, ó dignidades, que piden personales las funciones, y actos propios; y de aquellos para cuyos actos, y funciones se pueda substituir Comissario, que los execute: lo qual, aunque puede tener lugar en el Patrono, porque puede dar comission á otro, para que presente Capellan, como lo enseña el citado Sanchez, *dub.* 71. sin que la tal substitucion deba, ni pueda passar á los herederos de el Comissario, por razon delucratica, porque ya intervendria simonia: pero no tiene lugar en el caso presente, en que Antonio Diaz Juarez, y Luis Juarez recibieron poder, y comission de Geronimo Diaz para fundar vna Capellania, de la qual se pudiesen nombrar por Patronos, y á otros; como en efecto se nombraron á si mismos, con la condicion expresa de reservar en sí el derecho de nombrar á otros para despues de sus dias, que fue admitida, y reducida á practica; quando es cierto, que aun sin esta reserva, les competia, segun los Sagrados Canones, el poder transferir el Patronato, por las vias, y modos, que por el Derecho es transferible, como en efecto lo transfirió Luis Juarez en su hija: de donde viene á ser, que no se les dió por Geronimo Diaz facultad de elegir, que consistiese en el exercicio actual de nombrar Capellan, sino es el Patronato, que tiene en sí mismo facultad de elegir, y nombrar Patronos, y Capellanes, *Iure proprio, & ex causa antecedenti, & praambula*; que es la que el señor Amaya dize, y enseña en el *tit. unum.* 19. que passa á los herederos.

§. OCTAVO.

LOS HEREDEROS DE DOÑA ANTONIA MARIA Juarez de Roxas han heredado legitimamente en el derecho de este Patronato.

SUPUESTO que Doña Antonia Maria fue legitima Patrona de esta Capellania; se sigue necesariamente, que sus herederos debẽ ser tenidos por legitimos Patronos, porque aunque la sucesiõ de Patronos para despues de los dias de

de Luis Juarez (en quien, como en vnico Patrono, se acreció todo el derecho, como queda notado en el num. 6.) huviessse quedado reservada á su eleccion, y libre voluntad, aviendo nombrado, en virtud dedicha reserva, solamente á Doña Antonia, sin nombrar á otros, que le sucediesen en este Patronato, se solidó^{en} Doña Antonia como hereditario; porque el Derecho presume, y tiene por hereditario el Patronato, mientras no se pruebe excepcion contraria; consta de la *Clementina Plures de Iure Patron.* como lo afirma el Eminentissimo de Luca, *disc. 60. de este tit. num. 1. y 28.* Escarfonton, *ubi sup. num. 13. y decis. 55. num. 3.* Lakois *cit. lib. 4. num. 334.* quien dize: que aun quando el Patronato por su fundacion es Gentilicio, acabada la familia, á quien pertenecia, buelve á los herederos de el Fundador; y que en duda de si el Patronato es Gentilicio, o no; se juzga, y se debe tener por hereditario.

Y la razon es; porque el Patronato por su effencia, y naturaleza (que le dió la Iglesia en su creacion) es heredable, que necessariamente passa á los herederos vniversales, si no interviene excepcion, legado, ó donacion contraria; y no solo á los necessarios, ó consanguineos, sino es tambien á los estranos: porque el derecho, dize el *Doctor Eximio*, habla absolutamente, y quiere que sea hereditario, para mostrar al Fundador mayor agradecimiento, que lo que es el debito, sin distinguir, ni preferir herederos necessarios á herederos voluntarios; y añade al num. 15. del *tit. cap. 28.* que assi lo nota la *Glossa per textum in Clement. 2. de Iur. Patron.* y que assi lo expone Juan Andres sobre el *cap. Cum Saeculum del mismo tit.* y que lo mismo, y del mismo modo se deduce del *cap. Considerandum, del cap. Si plures 16. q. 7.*

Thomas Sanchez en el *dub. 93. cit.* por la misma conclusión, y extension los dichos *tit.* de el Derecho, y *sus capitulos ya 16.* Autores Canonistas los mas venerados contra algunos innominados, que quieren se trasfiera el derecho de Patronato por solo derecho de lángric; y añadió, que la conclusión propuesta comprehende en su extension aun al Patronato Eclesiastico, que se fundó de bienes, y rentas Eclesiasticas. Y en el num. 3. y 4. dize: que si el hijo no fuere he-

heredero de su padre, ó por renuncia suya, ó por desheredado, no pasa à èl el Patronato. La razon conque prueba su conclusiõn este Autor es; porque si el derecho de Patronato passa, y se trasfiere à qualquiera comprador, que compra la Vniversidad; con mucha mas razon debe passar à qualquiera heredero vniversal. Aqui son dignas de repetirse la sentencia, y palabras de Laktois puestas en el num. 7. de este papel.

La propuesta conclusiõn, y su prueba se roboran eficazmente con la soluciõn de vn argumento, que se objecta el Eximio Doctor num. 20. que procede en esta forma. *De sententia de los Canonistas: Si el derecho de Patronato no està aligado, ó adherente à la Vniversidad, aunque esta sea vendida, y traspassada por el que personalmente tiene el derecho de Patronato, este no se transfiere con la Vniversidad; porque para que se transfiriese era necessaria alguna union, ó dependencia, por la qual la Vniversidad lleve consigo, como accessorio, el derecho de Patronato; assi como en los movimientos Phisicos, para que una cosa se mueva por el movimiento de otra, como las estrellas por el movimiento de los Cielos, es necessaria alguna union, y aligacion entre las cosas, que assi se mueven; y lo mismo sucede en lo Moral. Luego ni del Testador, que personalmente tiene el derecho de Patronato, sin aligacion à su vniversal herencia, se transfiere este derecho à el heredero con la Vniversidad. El citad. Suarez responde tambien à este argumento, concediendo el antecedente, y negando la consequencia.*

La razon de disparidad que dà es, que la Iglesia, y derecho Canonico quiso, y dispuso, que el Patronato siendo personal, se transfiriese al heredero vniversal; y quiso que no se transfiriese à el comprador de la Vniversidad sin que huviese dependencia, aligacion, ó connexion entre el Patronato, y la Vniversidad. Los motivos de la Iglesia para esta diversa disposiciõn los declara en estas vigorosas congruècias: La primera: porque el heredero vniversal, qualquiera que sea, ó voluntario, ó necessario, representa la persona del testador, no el comprador. La segunda; porque el heredero vniversal sucede en todos los derechos, y honores del Testador, como en el de sepultura, segun se colige ex leg. *Quia per inde 42. ad Trebe.* y en el Patronato Ci-

vil, sobre los Libertos, ex leg. Si Patronus eodem, no el comprador. La tercera; porque el heredero, ó es consanguineo, ó amigo del Testador; y por tanto es digno de que la Iglesia le atienda por favor al testador; en el comprador, como tal, no se halla semejante razon; por lo qual si la cosa que se compra no trae consigo por connexion necesaria el Patronato, no se le transfere este derecho, que por Espiritual, es essempto de humano temporal contrato. La quarta; porque la institucion de heredero es toda graciosa, liberal, y gratuita; por lo qual se puede estender directamente al derecho de Patrono (si esto fuera necesario) para transferirlo al heredero: y al contrario sucede en la vendicion de la Vniversidad, que tiene annexo a el Patronato; porque la voluntad directa de vender no puede caer licitamente sobre el derecho de Patrono.

Por estas razones es verdadero el antecedente, y falso el consiguiente de el argumento propuesto; y de ellas se entienda, que la translocion del derecho de Patrono por herencia es arreglada, y deducida de los Sagrados Canones, sin que ayá razon, ó decision en contrario. Luego siendo el Colegio de la Compania de Jesus de la Ciudad de Jaen el ultimo heredero vniversal de Luis Juarez de Roxas, Fundador, y primer Patrono de esta Capellania, sin aver auido en la sucesion de herederos vniversales excepcion, legado, ó donacion contraria, ni de el dicho Luis Juarez de Roxas, ni de sus sucesores en la herencia vniversal, se ha de tener por cosa cierta, que dicho Colegio ha sucedido legitimamente en el derecho de Patrono.

Resta ocurrir à vna voz, que en el curso de este litigio se esparció por via de objecion; era dezir: que entrando en la Compania este Patronato, se cautivaba perpetuándose en el Colegio. Se responde: que no tiene lo dicho inconveniente alguno, segun el Derecho; antes si, que es mas conforme á la naturaleza del Patronato perpetuarse en obra Pia, qual es el Colegio de la Compania de Jesus, que el suceder de seglar en seglar; porque como es derecho espiritual, está en sugeto capaz, y segun su naturaleza; y quando está en seglar, está en sugeto, que sola la gracia, quasi dispensativa le habilita en razon de sugeto capaz. Y por esto,

fo , aunque por herencia aprueba el Derecho Canónico la transfiacion del Patronato de vno en otro seglar , sin que sea necessaria licencia de el Obispo , Suatez *cit.* y Sanchez, *dub.* 91. *num.* 1. Pero por donacion , aunque sea por legado en testamento , de vn seglar à otro , y aunque sea à Clerigo en razon de persona particular , es nulla sin licencia , y consentimiento de el Obispo ; y sin esta licencia es valida qualquiera donacion de Patronato à Iglesia , ó Conuento , ò Colegio , ò Confraternidad ; y assi lo enseña Thomás Sanchez , *dub.* 76. *num.* 3. y por la misma sentencia *cita à 16.* Autores Canonistas ; y à todos los Comentadores del *cap. Illud de Jure Patron.* y del *cap. unico eodem tit. in sexto.*

§. NONO.

EL REVERENDO PADRE RECTOR DEL Colegio de Iaca procedió arreglado, como Patrono de esta Capellania , en la presentacion , que hizo en Don Juan Manuel de Alcazar , Presbitero.

DEduciendose en la forma dicha , que dicho Patronato pertenece , segun las disposiciones Canonicas , al Colegio de la Compañia de Jesus , y à su Reverendo Rector en su nombre , se deduce tambien , que como en la Fundación de dicha Capellania se previene expresamente , que solo han de tener derecho à ella , y que los Patronos solo deban presentar por Capellanes los hijos legitimos , y descendientes de Antonio , de Luis , y Marcos , hermanos , sin que deban nombrar à qualesquiera otros deudos , que no sean descendientes , se deduce (buelvo à dezir) q̄ dicho Reverendo Rector procedió arreglado à la Fundación , y Patronato , en nombrar , y presentar por Teniente Depositario , ò Capellan à D. Juan Manuel de Alcazar , Sacerdote , aunque huviſſe otros deudos transversales (que no los ay) de los dichos no descendientes ; assi como lo practicó Luis Juarez de Roxas , y Doña Antonia Maria Juarez , que son los vnicos Patronos , que han exercido el derecho de Patronato como consta del *citado num. 2. de este papel,*

Por-

Porque las condiciones, que se ponen en la creacion, y Fundacion de Capellanias, aunque sean contrarias al Derecho Comun, no siendo torpes, ni demasadamente dificiles, ni contra el Derecho Divino, admitidas entonces, obligan para siempre. Esta Doctrina, que assi favorece à los Fundadores de obras Pias, es comun, *apud cit. Lakrois, num. 408.* porque se funda en el Tridentino *ses. 25. cap. 9. de Reform. Ratio postulat, ut illis, quæ bene constituta sunt, contrarijs ordinationibus non detrahatur; quando igitur, ex beneficiorum quorumcumque erectione, seu fundatione, aut alijs constitutionibus qualitates aliqua requiruntur. &c. In beneficiorum collatione, seu in quacumque alia dispositione, eis non derogetur.* Y quien duda, que pertenecen à la clase de qualidades, de q̄ aqui se habla, que dicha Capellania la obtuviesen por colacion Canonica solos los descēdientes de aquellos tres hermanos; y que qualesquiera otros, aunque sean deudos, no la pueden poseer, por lo comun, sino como Tenientes Depositarios, cumpliendo las Misas, y haziendo los frutos suyos, como si fuesen Capellanes.

§. DEZIMO.

CONCLUSION.

DE todo lo dicho se deduce la Justicia, en lo que aparece, conque el Colegio de la Compañia de Jesus de Jaen debe ser restituido al Derecho de el Patronato; pues atendiendo à el Poder para fundar dicha Capellania en nōbre de Geronimo Diaz Navarrete, y à la Fundacion, que cumplieron, y executaron sus dos hermanos podatarios, nombrandose por primeros Patronos, reservando en si el nombrar sucesores para despues de sus dias; atendiendo al nombramiento llano, y simple, que hizo Luis Juarez en sola Doña Antonia Juarez, su hija, de legitima Patrona; y atendiendo finalmente à las herencias vniversales, que han sucedido del dicho Luis Juarez, y de la dicha Doña Antonia, continuadas hasta dicho Colegio de la Compañia, se infiere, que por el modo mas solemne en los Sagrados Ca-
no-

11
ones, que es el de herencia vniversal, ha sucedido dicho Colegio legitimamente en este Patronato: Por lo qual el-
pera de V. S. por la apelacion interpuesta, que, obrando
en Justicia, revoque la Sentencia de el señor Provisor deste
Obispado, restituyendole en su legitimo derecho de Patro-
no; aprobando asimismo el nombramiento hecho por su
Reverendo Rector, para Teniente, ó Capellan, como mas
aya lugar en derecho, en la persona de Don Juan Manucl
de Alcazar, Presbitero. Salvo, &c.

*Lic. D. Manuel de Nava
Serrano.*

